



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

REFERENCIA: 087583184002- 2019-00577-00.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: ALVARO MIGUEL GOMEZ ARRIETA

DEMANDADO: LINA ESTHER DAUTT CHARRIS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, CATORCE (14) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se encuentra al despacho para proferir sentencia el trámite posterior de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, adelantado por el señor ALVARO MIGUEL GOMEZ ARRIETA, a través de apoderada judicial, contra la señora LINA ESTHER DAUTT CHARRIS.

A N T E C E D E N T E S:

HECHOS: Los resume el despacho así:

Que mediante audiencia de conciliación de fecha 16 de mayo de 2012 celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Soledad-Atlántico las partes ALVARO MIGUEL GOMEZ ARRIETA y LINA ESTHER DAUTT CHARRIS declararon por mutuo acuerdo el reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial y su respectiva disolución.

Aduce que de dicha unión marital de hecho los compañeros permanentes hicieron una vida en común como marido y mujer, sin ser casados entre sí, convivieron bajo el mismo techo, de manera libre y espontanea, hasta la fecha de la disolución y separación de cuerpos de la misma, como quedó declarado en la audiencia de conciliación del 16 de mayo de 2012.

Que como consecuencia de la unión marital de hecho de los compañeros permanentes se formó una sociedad patrimonial, la cual durante su existencia construyo un patrimonio social integrado por el siguiente único bien inmueble:

“Un inmueble ubicado en el Municipio de Soledad -Atlántico, situado en la Carrera 16 No. 66-33 Manzana 14 Lote 9 Urbanización Villa Estadio, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 041-36128 registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, dicho inmueble tiene las siguientes cabidas y linderos: Lote No. 9 Manzana N14 Ubicado en la Urbanización Estadio, en Jurisdicción del Municipio de Soledad, situado en la acera sura de la Kra. 16 entre la calle 67, y la diagonal 67, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 6.00 metros con la Kra. 16, SUR: Mide 6.00 metros con lote No. 20, ESTE: Mide 12.00 metros, con lote No. 10, OESTE: Mide 12.00 metros con lote No. 8- sobre el lote hay casa.”

PRETENSIONES:

Se solicita lo siguiente:

“PRIMERA. Que se ordene la LIQUIDACION PATRIMONIAL DE UNION MARITAL DE HECHO entre los ciudadanos ALVARO GOMEZ ARRIEATA Y LINA DAUTT CHARRIS, de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual fue declarada existente y Disuelta mediante Acta de Conciliación por mutuo acuerdo de fecha 16 de Mayo de 2012, radicado No. 184-12 ante la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDADATLANTICO. Debidamente ejecutoriada.

SEGUNDA: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.

TERCERA: Que al decretar la liquidación de la sociedad patrimonial de Unión Marital de hecho que formaron la pareja GOMEZ - DAUTT se levante la afectación a vivienda familiar del inmueble ubicado en el Municipio de Soledad -Atlántico, situado en la Carrera 16 No. 66-33 Manzana 14 Lote 9 Urbanización Villa Estadio, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 041-36128 registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, por el simple hecho de no convivencia ni habitación, y por disolución y separación de cuerpos existentes entre los mismos desde el año 2012.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

CUARTA; Que se liquide a favor de mi mandante, y acepte la relación que anexo con este, con los respectivos intereses de Ley del 50% que le compete a mi representado de usufructo (frutos civiles) del inmueble patrimonio social existente sin liquidar desde 01/06/2012 hasta que se obtenga la sentencia definitiva en este proceso, por las sumas de dinero dejada de percibir conforme a la relación que se adjunta con esta por arriendos y demás, con sus intereses de ley hasta que se liquide el inmueble patrimonio social de la sociedad de hecho aludido.

QUINTA: Que se condene en costas a la demandada."

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veintidós (22) de octubre del año 2019, se admitió la presente demanda por reunir los requisitos de ley; notificada por estado de fecha 28 de octubre de 2019, imprimiéndosele el trámite previsto en el Art. 523 del Código General del Proceso.

La parte demandante fue notificada personalmente el día 05 de diciembre de 2019, contestando la demanda por medio de apoderado judicial el día 19 de diciembre de 2019, como da cuenta el auto de fecha 06 de febrero de 2020. De otra parte, mediante proveído de fecha 28 de julio de 2020 se negaron las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Efectuadas las publicaciones de ley, mediante proveído de fecha siete (07) de octubre del año 2020, se fijó fecha para que se llevar a cabo la diligencia de presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, para el día treinta (30) de octubre de 2020 a las 2:00 p.m., donde el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad patrimonial fue presentado por la parte demandante así:

ACTIVOS		VALOR
DESCRIPCIÓN		
AVALUO CATASTRAL		16,211,000.00
INCREMENTO 50% ART 444 CGP Numeral 4		8,105,500.00
TOTAL		24,316,500.00

PASIVOS		VALOR
DESCRIPCIÓN		
IMPUESTOS PREDIAL (AÑOS 2014 - 2020)		1,037,378.00
CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. ESP (SERVICIO LUZ)		2,588,399.72
TRIPLE A S.A.E.S.P. (INSTALACIÓN MEDIDOR)		140,020.00
TRIPLE A S.A.E.S.P. (CONSUMO)		43,710
TOTAL		3,809,507.72

ACTIVOS	PASIVOS	SALDO
24,316,500.00	3,809,507.72	20,506,992.28

Posteriormente, en la diligencia referida se procedió a dar traslado a la parte contraria del inventario y avalúo rendido por la apoderada judicial de la parte actora, quien manifiesta que no va a presentar inventarios y avalúos y que no está de acuerdo con lo consignado en el aludido inventario, aduciendo que el señor Alvaro Gomez no posee la calidad de propietario del bien y que el inmueble no hace parte de la sociedad patrimonial, procediendo el despacho previas consideraciones a declarar improcedente la



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

respectiva objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, decisión frente a la cual la parte accionada presenta recurso de apelación que fue concedido. Del recurso de apelación conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil de Familia, quién mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2021 confirmó la decisión proferida por este despacho en fecha 30 de octubre de 2020.

Atendiendo lo dispuesto por el Superior Jerárquico, mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 se fijó nueva fecha para el día 10 de febrero de 2023 para continuar con la diligencia de inventario y avalúo, donde se avaló el inventario y avalúo rendido el día 30 de octubre de 2020 por la parte actora y se le impartió su aprobación, así mismo, se decretó la partición y se encomendó para elaborar el trabajo de partición a la Dra. ISABEL SANCHEZ BRIEVA, el cual fue presentado inicialmente y se le dio traslado mediante proveído 17 de abril de 2023 sin advertir objeción por las partes, sin embargo, en fecha 29 de mayo de 2023 se ordenó rehacer la partición, presentándola nuevamente la partidora el día 13 de junio de 2023, por lo que se encuentra pendiente emitir el respectivo fallo de rigor.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el marco jurídico que la unión marital de hecho, de conformidad con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 y todo su desarrollo jurisprudencial, es aquella que se forma entre dos personas que, sin estar casadas, «...hacen una comunidad de vida permanente y singular...». Y acorde con esa misma norma, esas personas se denominan compañeros permanentes. La unión debe ser libre y estable, de manera que los compañeros permanentes compartan techo, lecho y mesa; formando una familia a través vínculos de hecho, como expresión de lo señalado en el artículo 42 de la Constitución Política, al punto que, de verificarse sus presupuestos, da lugar a un auténtico estado civil.

La declaración de su existencia se realiza a través de escritura pública, de acta de conciliación o mediante sentencia judicial, tras la verificación de los requisitos que dan lugar a su conformación, que de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, son «Una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo».¹

Así mismo, en lo que respecta a la sociedad patrimonial de hecho por su lado también encuentra regulación en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 y se refiere al patrimonio común «...producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos...», que conforman los compañeros permanentes, cuya convivencia ha perdurado por más de dos años; siempre y cuando no tengan impedimento legal para casarse, o si teniéndolo, la sociedad o sociedades conyugales anteriores se hallen disueltas.

En este caso, se acreditó la existencia de bienes en la sociedad patrimonial y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad que fue disuelta por mutuo acuerdo de las partes a través de conciliación de fecha 16 de mayo de 2012 llevada a cabo ante la Comisaria Segunda De Familia De Soledad-Atlántico.

En ese orden pasa el despacho al estudio del trabajo partitivo, no sin antes considerar que para cumplir a cabalidad con el trabajo de partición se deben seguir las reglas establecidas por los artículos 507 del C.G.P. (Decreto de partición y designación partidador), artículo 508 (Reglas para el partidador), y 509 (Presentación de la partición y objeciones).

En este caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó la diligencia de inventario y avalúo, donde fue decretada la partición y se designó a la Dra. ISABEL SANCHEZ BRIEVA quien inicialmente presentó el trabajo de partición encomendado para su estudio por parte del despacho y al cual se le surtió traslado por proveído del 27 de abril de 2023, sin embargo, se advirtió que el mismo tenía falencias, por ello se ordenó corrección en providencia calendada de 29 de mayo de 2023. Estos reparos fueron cumplidos diligentemente por la partidora designada, conforme al trabajo de partición allegado en fecha trece (13) de junio de 2023.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 05 de agosto de 2013. Radicación n°. 7300131100042003-00084-02. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

Los bienes y deudas que integran la sociedad patrimonial son:

ACTIVOS:

“Un inmueble ubicado en el municipio de Soledad, en la carrera 16 No. 63- 33 Manzana 14 lote 9 cuya área de terreno es de 72 Metros cuadrados, urbanización Estadio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-36128 de la Oficina de Instrumento Público de Soledad y referencia catastral No. 01-05-00-00-0089-000-9-0-0000, cuyas medidas y linderos son los siguientes: al NORTE: mide 6.00 metros y linda con la carrera 16, al SUR: mide 6.00 metros linda con lote No. 20, al ESTE: mide 12.00 metros y linda con lote No. 10, al OESTE: mide 12.00 metros y linda con lote No. 8, avaluado por La suma de veinticuatro millones trescientos dieciséis mil quinientos pesos (\$24.316.500)”

PASIVOS:

-IMPUESTO PREDIAL de los años 2014 hasta el 2020..... \$1.037.378.00
 - CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. ESP (SERVICIO DE LUZ)..... \$2.588.399.72
 -TRIPLE A S.A. E.S.P. (INSTALACION MEDIDOR.....\$140.020.00
 -TRIPLE A S.A. E.S.P. (CONSUMO).....\$43.710.00

PASIVO BRUTO.....\$3.809.507.72

VALOR TOTAL (total activo bruto menos pasivo social)

	<table border="1"> <tr> <td style="width: 33%;">ACTIVOS 24,316,500.00</td> <td style="width: 33%;">PASIVOS 3,809,507.72</td> <td style="width: 33%;">SALDO 20,506,992.28</td> </tr> </table>	ACTIVOS 24,316,500.00	PASIVOS 3,809,507.72	SALDO 20,506,992.28	
ACTIVOS 24,316,500.00	PASIVOS 3,809,507.72	SALDO 20,506,992.28			

Respecto al trabajo de partición formulado por la doctora ISABEL SANCHEZ BRIEVA, tenemos que en él se adjudica a cada compañero la porción correspondiente, la partidora designada efectuó su trabajo partitivo y de adjudicación de bienes respecto a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho en la respectiva diligencia.

Que conforme al trabajo de partición fueron adjudicados a cada compañero permanente lo correspondiente al equivalente del 50% sobre los derechos de propiedad o acción de dominio del bien objeto de partición, y respecto a los pasivos también por partes iguales, esto es, el 50%.

Por todo lo anterior, el trabajo de partición presentado se ajusta a derecho, ya que fue elaborado con base en las partidas de los inventarios y avalúos aprobados por el juzgado, siendo razones suficientes que permiten al despacho impartirle aprobación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del Art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de los bienes pertenecientes al haber de la sociedad patrimonial que existió entre los señores ALVARO MIGUEL GOMEZ ARRIETA y LINA ESTHER DAUTT CHARRIS, presentado el día trece (13) de junio de 2023 por la partidora designada.
2. Inscribese esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación de bienes antes aprobados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que perteneció a la sociedad patrimonial disuelta y liquidada.
3. Se ordena la protocolización del trabajo de partición y de la presente providencia en alguna de las notarías del circuito de soledad Atlántico.



4. Expídense copias auténticas del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, trabajo de partición y de éste fallo.

5. Líbrense las comunicaciones necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.